

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo de 1895 se presentó demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el referido Juzgado á nombre de varios vecinos y heredades de aguas del pueblo de Teror contra la comunidad de regantes del Valle de Tenoya, en el término de San Lorenzo, con la súplica de que, en definitiva, se mantenga á los demandantes en la posesión de las aguas diurnas de sol á sol á que se refieren los litigios terminados por sentencias ejecutorias de 5 de Septiembre de 1844 y de 21 de Julio de 1866, y que se condene á la comunidad demandada y á todos y á cada uno de sus individuos y organismos, incluso su jurado de riego, á que, respetando aquellas posesiones, se abstengan en lo sucesivo de perturbarlas, por no hallarse tales derechos y los que de ellos disfrutaban bajo el régimen de la comunidad aludida ni sometidos á la jurisdicción del jurado de riego ya nombrado; aperebiéndoles, caso contrario, de proceder por inobediencia á los demás que haya lugar civil y criminalmente. A este efecto, se establecen los siguientes hechos:

1.º Que el valle de Tenoya se halla enclavado cerca del mar y al Norte de la isla, atravesándolo el barranco de su nombre, y barranco arriba, y á dos leguas próximamente, se encuentra la villa de Teror y su término cruzado de otros barrancos, por los cuales corren aguas que fueron causa en lo antiguo de reñidas contiendas, y que, desde

tiempo inmemorial, viene regándose en el término de Teror durante el día y hasta la hora de ponerse el sol; y que todas sus aguas van á unirse en el barranco principal de Tenoya, en donde riegan por la noche el valle del mismo nombre.

2.º Que en Diciembre de 1842, en representación de la heredad de aguas del pago de Tenoya, se dedujo demanda contra los vecinos de Teror, fundándose principalmente en cierta escritura otorgada en 1.º de Agosto de 1839, por la que varios particulares de la ciudad de Canarias otros de Azucas y algunos del lugar de San Lorenzo, convinieron en arrendar á los vecinos de Teror las aguas que corrían de sol á sol por los barrancos denominados Madre del Agua y los Arbejales, con la condición, entre otras, que el arrendamiento duraría tres años, en cada uno de los cuales pagarían los arrendatarios 990 reales.

3.º Que en la demanda aludida pedían los actores que se notificara á los de Teror y demás regantes de las aguas diurnas expresadas, que las dejaran correr sin detenerlas en manera alguna puesto que quedó rescindido el contrato de arriendo de que queda hecho mérito por incumplimiento de sus condiciones; aperebiéndolos que de no hacerlo en el plazo que se les fijara, se les irrogarían los perjuicios consiguientes; habiéndose formulado contra dicha demanda por las heredades de agua de Teror, artículo de premio y especial pronunciamiento, recayó la sentencia de 22 de Abril de 1844, que fué confirmada por la Audiencia en 5 de Septiembre del mismo año, declarando que los poseedores de las aguas diurnas que componían el heredamiento de Teror no estaban obligados á conquistar la demanda propuesta por los que se titulaban dueños de dichas aguas, por no haber acreditado aquellos que eran sucesores y representantes de los que otorgaron la escritura de arrendamiento mencionado de 1839.

4.º Que en Abril de 1859 la heredad de aguas del valle de Tenoya entabló nueva demanda solicitando que se condenara á la de Teror á que cumpliera las condiciones del arrendamiento antes

mencionado; á que se abstuviera y procurase evitar que se distrajesen las aguas no arrendadas á que se permitiera hacer á la heredad demandante los alistamientos de aguas, según la costumbre de todos los heredamientos; á que se cegaran ó destruyeran todas las acequias, estanques y balsas existentes, y á que se pagara las anualidades que adeudaba por dicho arrendamiento.

5.º Que contra aquella demanda se alegaron las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes, defecto legal en la demanda, nulidad del contrato de que se hacía nacer la acción ejercitada, caducidad de la misma acción y prescripción del dominio á favor de los demandantes.

6.º Que seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia de primera instancia en 13 de Enero de 1865, que fué revocada por la que dictó la Audiencia territorial respectiva en 21 de Julio de 1866 absolviendo de la demanda á los que habían sido objeto de ella, y reservando á los actores los recursos civiles, penales y administrativos que en los distintos casos creyeran más conformes á derecho, contra cuya sentencia se interpuso á su vez recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, que fué resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en 2 de Marzo de 1867, declarando no haber lugar al recurso.

7.º Que desde aquella fecha las heredades de Teror vinieron funcionando con regularidad y sin contradicción alguna, así como los partícipes en las aguas de sus heredamientos, hasta que en 1890 comenzaron á circular unas ordenanzas de la Comunidad de propietarios y regantes del valle de Tenoya, aprobadas por Real orden de 8 de Julio de 1889, que consignan en su artículo 1.º «que los propietarios regantes y demás usuarios que tienen la propiedad ó el derecho de aprovechamiento de las aguas de todas las fuentes, manantiales y remanentes que nacen y discurren, desde la cumbre del valle de Tenoya por todas las vertientes del barranco real del mismo nombre, formado por el de los Arbejales y de la Madre del Agua,

que se unen junto al puente del pueblo de Teror, la constitúan espontáneamente en comunidad de regantes del valle de Tenoya, conforme á la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y cumpliendo además con lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1886. Enumeran en el art. 2.º las acequias que pertenecen á la comunidad, entre las cuales incluyan las consideradas como propias de las heredades de Teror, repitiendo en el 3.º que son poseedores y pueden disponer de todas las aguas que nacen en los barrancos de los Arbejales y Madre del Agua ya citados y de todos sus afluentes, y añaden debe advertirse que estas aguas, aunque pertenecen todas en propiedad á la comunidad, solo las utiliza hoy durante las noches, pues los días, de sol á sol, riegan en el término municipal de Teror, en virtud del contrato de arrendamiento de 1839 indicado. Establece el art. 44 la penalidad por la infracción de las ordenanzas, que se corregirá, dice, por el Jurado de riego, y añade en su apartado 12, todas las indemnizaciones y penas detalladas, ya sea por daño en las obras ya por el uso del agua, se harán extensivas y aplicables á los vecinos de Teror que sean partícipes del agua diurna de que hoy están en posesión. Las faltas en que por tal concepto incurran serán denunciadas al Jurado de riego, y juzgadas y castigadas por éste segun corresponda.

8.º Que con este motivo acudieron los de Teror al Ministerio de Fomento solicitando que se suspendiesen los efectos de la Real orden aprobatoria de las ordenanzas, respecto al apartado 12 citado, del art. 44, y se dictara una resolución que, manteniendo en todo su vigor la ejecutoria de 2 de Marzo de 1867, declarase que los exponentes no podían estar comprendidos en una comunidad á la que no pertenecían ni habían pertenecido nunca; pretensión que fué resuelta por Real orden de 29 de Enero de 1891, disponiendo que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo presentara demanda contra la Real orden de 8 de Julio de 1889, que aprobó las ordenanzas de la comunidad de regantes del valle de Tenoya, al objeto

de obtener la nulidad de las mismas.

9.º Que interpuesta la referida demanda por el Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso administrativo dictó la sentencia de 5 de Octubre de 1893 declarando que la jurisdicción Contencioso administrativa era incompetente para conocer y resolver acerca de ella.

Y 10. Que mientras tenían lugar los hechos expuestos, y dentro de los años 1890, 91, 92 y 93, fueron denunciados por el Sindicato de la comunidad de Tenoya al Jurado de riego de la misma varios vecinos de Teror, que no pertenecían á la comunidad aludida, los que fueron multados sin embargo.

Que hecho el emplazamiento, los demandados propusieron excepciones dilatorias, y cuando se hallaba este incidente en el periodo de prueba, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento del pueblo de San Lorenzo, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que cualquiera que sea el origen del aprovechamiento que ostentan las heredades de aguas de Teror y los vecinos de la expresada villa, no pueden privar del uso de las mismas á la de San Lorenzo en el modo y forma que lo vienen ejecutando de tiempo inmemorial, cuyo derecho está reconocido por el art. 409 del Código civil; que aunque el Ayuntamiento de San Lorenzo no haya sido demandado, se comprende y justifica la procedencia de su reclamación, pues aparte de los demás aprovechamientos de dichas aguas, el vecindario de algunos pagos viene disfrutando de las mismas para los usos de la vida doméstica, siendo éste uno de los asuntos á que las municipalidades deben consagrar su atención, según el art. 72 de la ley Municipal, como lo es también con arreglo al 73 el de la conservación de los derechos del pueblo; que por Real decreto de 30 de Enero de 1884 se decidió que corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas, y á los Tribunales de justicia correspondían solamente las relativas al dominio de dichas aguas así como las referentes al dominio y posesión de las privadas; doctrina que venia establecida con anterioridad en el Real decreto sentencia de 24 de Febrero de 1863, que declara que á los Tribunales ordinarios sólo competen las cuestiones que se refieren á la propiedad de las aguas y no las versen sobre el aprovechamiento de ellas, que corresponde á la Autoridad administrativa, cuya doctrina se sustenta también en los Reales decretos de 16 de Junio del propio año 1863, 12 de Abril de 1865, 11 y 16 de Enero de 1867, 4 de Noviembre de 1869, 16 de Octubre de 1880, 20 de Mayo de 1881 y 12 de Mayo de 1888; que según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; y que, conforme á lo determinado en el art. 8.º del mismo Real decreto, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, ma-

nifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Gobernador ha suscitado la presente contienda á solicitud del Ayuntamiento de San Lorenzo en un pleito en que dicha Corporación no es parte, y por lo tanto, en nada podía perjudicarse el fallo que dictara la jurisdicción ordinaria, pues las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido partes en el juicio, por ser los únicos que pueden utilizar contra ellos los recursos que procedan, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas sentencias; en que, como fundamento del requerimiento, se aduce que el Ayuntamiento citado alega la posesión antigua del aprovechamiento de una parte, que no determina, de las aguas públicas que discurren por los barrancos del Toscón y de Tenoya; y deducida la demanda que motiva este conflicto por cierto número de vecinos y heredades de aguas de la villa del Teror contra la comunidad de regantes del Valle de Tenoya, sobre que se condene á ésta á no perturbar á aquéllos en la posesión en que se hallan del aprovechamiento de las aguas que discurren de sol á sol por el término de Teror, y nacen en el barranco de este nombre, es claro que la resolución que hubiera de recaer en este asunto no podía afectar á los intereses del Ayuntamiento de San Lorenzo, puesto que éste dice poseer desde antiguo parte de las aguas públicas de que se deja hecha mención, y lo que se pretende en la demanda es que se mantenga el *statu quo*, continuando los demandantes en la posesión que no hoy tienen, con la que no han perturbado hasta el día la que invoca el Ayuntamiento de San Lorenzo, y así seguirían las cosas de estimarse todos los extremos de la demanda; en que si bien los Gobernadores pueden promover espontáneamente á los tribunales ordinario y especiales cuestiones de competencia, no pueden hacerlo á virtud de declinatoria aducida por quien no fuera parte en el asunto cuyo conocimiento reclamen, por prohibirlo el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues aunque de un modo explícito, no consigne tal prohibición, implícitamente lo establece en los artículos 2.º, 10 y 12 del mismo decreto, puesto que en el 1.º de los artículos citados, se confiere á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en el requerimiento se expresan, reservando á las partes interesadas el derecho de aducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes, por lo que está fuera de duda que suscitando competencia la Administración para reclamar el conocimiento de los negocios en que está llamada á intervenir, cuando se hace mención en el aludido artículo del derecho de las partes para deducir las declinatorias, sólo pueden referirse á las personas que lo sean en el negocio; corroborando esta opinión los demás artículos citados, al prevenirse en el 10 que el requerido de inhibición comunicará el asunto al Mi-

nisterio fiscal y á cada una de las partes, que no pueden ser otras que los contendientes, entre los que no figura en el caso de autos el Ayuntamiento de San Lorenzo, por lo cual á éste no se le han comunicado los autos ni citado para la vista, como dispone el artículo 11, no podría interponer el recurso de apelación de que habla el artículo 12; y si apesar de lo que se deja consignado se accediera á la inhibición pretendida, resultaría que la Autoridad requirente vendría á decidir un asunto en que no era parte el Ayuntamiento á cuya instancia se provoca la competencia; en que dado el estado posesorio en que por tiempo secular vienen los vecinos de Teror de las aguas diurnas del barranco de Tenoya, y adquirida la posesión sin que para nada haya intervenido la Administración, ya por el uso y disfrute continuado de las mencionadas aguas, con ó sin el beneplácito de los que dicen sus legítimos dueños, ya por la concesión interina hecha en 1721 por el Oidor Sr. Morrondo, ó bien las posean en precario como pretenden los demandados, á virtud del contrato de arrendamiento de 1839, siendo todos estos títulos de naturaleza civil, personas particulares las únicas que entienden en el asunto cuyo conocimiento reclama la Administración; y tratándose de aguas que corren por cauces particulares los aprovechan las heredades y ciertos vecinos de Teror, no puede ponerse en duda que conforme al núm. 2.º del art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria; y que la contienda ha sido provocada únicamente por lo que respecta al Ayuntamiento de San Lorenzo, que aun cuando alega la posesión antigua de las aguas públicas que discurren por los barrancos Toscón y de Tenoya, dado la vaguedad que se observa en la redacción del oficio inhibitorio, no hay posibilidad de saber si el citado Ayuntamiento ha sido ó no perturbado en el aprovechamiento de tales aguas, ó abriga el temor de que con la resolución del asunto principal por la jurisdicción ordinaria pueda producirse algún perjuicio; y de aquí que, como no se expresa el motivo de la cuestión de competencia, ni si las aguas que utiliza el Ayuntamiento son las diurnas ó las nocturnas, es innecesario hacer consideraciones legales sobre estos extremos, que resultarían basadas en conjeturas, limitándose por ello el Juzgado á reproducir lo que anteriormente ha expuesto, esto es, que cualquiera que fuera la resolución que recayera en el pleito pendiente, en nada podría perjudicar al Ayuntamiento de San Lorenzo, que no es parte en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 409 del Código civil vigente, con arreglo al que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; y segundo, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en primer ca-

so de los términos de la concesión, y en el segundo del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que establece que corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Visto el art. 257 de la misma ley, según el cual, todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Visto el art. 254 de la propia citada ley, que determina que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda interpuesta por las heredades y vecinos de Teror contra la comunidad de regantes del Valle de Tenoya para que se les mantenga en la posesión de las aguas diurnas que vienen aprovechando desde tiempo inmemorial y tienen reconocido en las ejecutorias de los Tribunales de justicia á que se refieren, y que se declarase además que no están sujetos á la jurisdicción del Jurado de riego de la comunidad demandada:

2.º Que el requerimiento inhibitorio está dirigido únicamente en defensa de los derechos del Ayuntamiento de San Lorenzo, que por lo mismo que no es parte en el pleito á que se contrae no puede resultar perjudicado por el fallo que en definitivo dicten los Tribunales ordinarios, derechos que se contradicen en la demanda, que tampoco tiende á contrariar ninguna resolución administrativa declaratoria del derecho que el Ayuntamiento invoca:

3.º Que las aguas que han dado lugar al pleito y á la contienda no tienen el carácter de públicas, lo fueron por su naturaleza, perdieron aquel carácter y pasaron al dominio privado por virtud de la prescripción reconocida como medio de adquirir el aprovechamiento de las de aquella clase en el citado art. 409 del Código civil:

4.º Que en tal concepto, es de naturaleza puramente civil el título de adquisición del derecho que se pretende hacer valer por los actores, y las conclusiones por los mismos planteadas afectan sólo á los regantes de tales aguas de Teror ó de Tenoya, usuarios de las mismas, siendo, por tanto obvio que dichas cuestiones han de resolver con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios de justicia, que son los únicos que pueden determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas en este caso, y los que han de regular el modo y forma en que se hayan usado unos y otros, pues-

to que el derecho no arranca de una concesión administrativa:

5.º Que no proponiéndose los demandantes alterar, sino antes bien mantener el estado de derecho creado respecto del aprovechamiento de las aguas nombradas no pueden lesionarse los del vecindario de San Lorenzo, y queda reducida la cuestión propuesta en la demanda á una contienda de interés particular entre los heredamientos de Terror y de Tenoya, que por lo mismo que ambas derivan sus respectivos derechos de un título civil, con arreglo á las leyes civiles ha de ser resuelta:

6.º Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254, 255 y 257, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 20 Junio 96.)

Diputación Provincial

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Septiembre del año económico 1896-97

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	86.000
2.º Servicios generales.....	25.000
3.º Obras obligatorias.....	30.000
4.º Cargas.....	50.000
5.º Instrucción pública.....	6.000
6.º Beneficencia.....	500.000
7.º Corrección pública.....	10.000
8.º Imprevistos.....	5.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	110.000
10. Carreteras.....	75.000
11. Obras diversas.....	3.000
12. Otros gastos.....	10.000
TOTAL.....	860.000

Madrid 1.º Agosto 1896.=V.º B.º=
El Presidente, Diez.=El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 12 de Agosto de 1896

La Comisión conforme: El Vicepresidente, Agustín.=El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.=Es copia.=El Vicepresidente, Agustín.

Ayuntamientos

Valdetorres

D. Martin Tejada y Ramos, Alcalde constitucional de esta villa de Valdetorres.

Hago saber que habiendo ordenado la Dirección General de Contribuciones Directas, con fecha 24 de Mayo úl-

timo, se forme nuevo amillaramiento para individualizar la riqueza de este distrito, en armonía con los resultados de la comprobación verificada en vista de expediente de reclamación extraordinaria de agravios instruido á instancia del Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes de esta villa, el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado, de conformidad con el segundo párrafo del art. 14 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los propietarios ó usufructuarios faciliten nuevas cédulas en el plazo de quince días, haciendo constar en ellas todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean ó administren.

Es de advertir que á los contribuyentes que no presenten las declaraciones pedidas en el plazo fijado, se les aplicará el castigo que ordena el párrafo 4.º del mencionado art. 14.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Valdetorres 16 de Agosto de 1896.=
Martin Tejada.

Providencias judiciales

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida en este Juzgado por delito de hurto contra Idefonso García Plaza, vecino de Quismondo, se vende en pública subasta con la rebaja de 25 por 100, la finca siguiente situada en término municipal de dicho pueblo.

Una parte de viña al sitio de la Huerta del Rubio, de haber 300 cepas: y linda por Norte con parte de Vicente Topiez; Saliente Pedro García Caro; Mediodía viña de Jorge García Caro, y Poniente con tierras de los de Novés; en 112'50 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 31 del actual, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, previéndose:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, y

Segundo. Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de ella.

Dado en Navalcarnero á 11 de Agosto de 1896.=Eladio Arnaiz.=Por mandado de su señoría, José de la Morena.

SUBASTA

Extrajudicial, por segunda vez, el 31 de Agosto, á las once de la mañana, en la Notaría del Sr. Alonso Cillán, Hortaliza, 11 y 13, de una viña con 4.099 cepas y una cantera en explotación, en Colmenar de Oreja, al sitio llamado Navarredonda, en 13.000 pesetas, con la rebaja del 25 por 100.

Los títulos y pliego de condiciones, en la misma, todos los días hábiles, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde. 7.

Agencia ejecutiva de San Martin de Valdeiglesias

D. Juan González y Gómez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.
Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
1.065	D. Gregorio Aragón, una casa ó solar, núm. 8 calle de la Solana.....	933 32
1.056	D. Pedro Zazo, un terreno en Angorrita: linda S., Antonia Bravo: M., camino, y P., Juan Antonio Corcuera; de haber 45 áreas y 34 centiáreas.....	216 66
1.068	D. Justo Benito, una tercera parte del cuarto segundo, corral, cuadra y servidumbre de casa calle del Antonio Hermosilla, núm 15; de 100 metros.....	333 32
1.070	D. Francisco de Castro, una sexta parte de casa calle del Convento, núm. 22, que mide 14 metros cuadrados: linda O., Lorenzo Baeza; S., calle pública; E., José Pérez.....	220 24
1.075	D. Anselmo Fernández, viña en la Cuesta: linda S. y Norte, Abelardo Aragón; M., vereda; P., Félix Aguilar; con 900 cepas.....	416 66
1.079	D. Gregorio Garrido, viña en la Licea: linda S., Arroyo; Mediodía, Rufino Delgado; P., camino; N., Segundo Valdivieso; de haber cuatro fanegas con 3.400 cepas.....	850
1.084	D. Ramón y Soledad Hermosilla, una casa calle del Convento, núm. 24: linda N., Francisca Rucero; P., Rucero; Saliente, calle del Comercio; espalda, José Medialdea.....	333 32
1.087	D. Francisco León García, huerta en Navalvilla: linda Saliente, camino; M., Segundo Valdivieso; P., José Hermosilla; N., Francisco García; de haber tres fanegas y 1.900 cepas.....	3.816 66
1.092	D. Jesús Marcos de la Calle, casa Plaza Alfonso XII, núm. 20.	400
1.093	Dña Concepción Morro Serra, tierra en Navarrete, de haber ocho fanegas.....	266 66
1.098	D. Gregorio Martín Serrano, tierra en Marañones: linda Saliente, José Maqueda; M., José Sánchez y Sánchez; Poniente, Casimiro Hermosilla; N., arroyo; de haber dos fanegas y media.....	83 32
1.099	D. José Martín Pérez, huerta y viña en la Fuente de la Teja: linda N., camino estrecho; M., camino ancho; S., Domingo Martín; P., José López; de haber una fanega de riego con 1.200 cepas.....	2.383 32
1.123	D. Francisco Vázquez, viña en la Fuente del Sapo: linda Saliente, Manuel Mateo; M., Melquiades González.....	1.883 32
1.130	D. Gregorio García Linares, viña en Molino Quemado, con 2.600 cepas y dos higueras: linda S., camino; M., Inés de Francisco; P. y N., Marcelino Gómez.....	1.666 66
1.135	D. Pedro Lastras Pozas, viña en la Licea: linda S. y N., camino; M., Eulogio Martín; P., Luis Ortiz; con 2.500 cepas.....	1.850
15	D. Francisco Alvarez Parras, viña en la huerta del Monte: linda S., Manuel Mateo; M., camino; P., José Blanco; Norte, Simón Pérez; con 400 cepas, de haber una fanega.....	83 32
1.663	D. José Aznar, viña en Varvellido: linda S., camino; M. y P., arroyo; N., Eusebio Agudo.....	29 18
1.095	D. Clemente Mayoral, tierra en Cantarranas: linda S. y Mediodía, Luis Monedero; P., arroyo de Tórtolas; N., camino, de haber fanega y media.....	50
1.110	D. Fidel Soler Parra, tierra en el camino de Cadalso: linda S., Ignacio Escobar; M., Gregorio Parras; N., Pedro Sánchez; de haber 10 áreas y 39 centiáreas.....	16 66
1.125	D. Martín Bravo, tierra de regadío y viña en Marañones: linda S. y M., Manuel Hermosilla; P., Francisco Pérez; Norte, Bautista Rodríguez; de haber 37 áreas y 42 hectáreas.....	466 66
1.132	D. Jorge González Gómez, mitad de viña en Marañones: linda S., Petra Escribano; M., tierra de Cadalso; P., Catalino Carrillo; N., Lorenzo Blandín; de haber 32 áreas y 42 celemines.....	333 32
1.136	D. Faustino Melo López, huerta y viña en el Valle: linda Saliente y M., Ambrosio Martín; P., Cipriano Cerrillo; Norte, arroyo; de haber 16 áreas y 10 centiáreas, con 2.000 cepas.....	333 32
1.137	D. Eduardo Pérez Ocaña, tierra en Valseco: linda S., León Bárcena; M., camino; P., Santiago Simón; N., Juan Antonio Corcuera; de haber una hectárea, 93 áreas y 17 celemines.....	383 32
1.139	D. Bautista Rodríguez, tierra en Valdenoches: linda S., Sebastián del Río; N., Isidro Gómez; de haber una hectárea, 28 áreas y 78 centiáreas.....	133 32
1.121	D. Pantaleón Barea, tierra en la Cogota: linda S., Sebastián Gómez; M., Manuel Gómez; P., Estanislao Parras; N., vereda; de haber una fanega.....	333 32
1.124	D. Saturio Barahona, tierra en Pradejones: linda S., Manuel San Román; M., Benito Serrano; P., Dionisio Baquerizo; Saliente, camino; de haber 96 áreas y 59 centiáreas.....	250
1.141	D. Francisco Sánchez Becerril, viña y huerto en el Pococadero: linda S., arroyo; M., camino; P. y N., Cayetano Gallego; de haber 40 áreas y ocho centiárea.....	266 66
1.140	D. Pedro Sánchez Pérez, tierra en la Fuente del Sapo: linda S., Blas Mufic; M., Bernardo Nova; P., Leoncio Alonso; N. y M., Pérez; de haber 37 áreas y 24 centiáreas.....	100
1.142	D. Pedro Gallego, viña y tierra en la Apladera: linda Norte, Isaac Lastras; S., Julián Sánchez; M., Lorenzo Blandín; de haber 60 áreas.....	166 66

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 12 de Septiembre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En San Martín de Valdeiglesias á 9 de Agosto de 1896.—El Agente ejecutivo, Juan González.

D. Juan González y Gómez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
405	D. José Clemente, una viña de la Aragonesa, de 21 áreas: linda N., Josefa Fernández; S., Nicolás González; M., Isabel Señorís; P., Juan García.....	166 66
409	Doña Fructuosa Clemente, una viña en el Prado Marcos, de 48 áreas: linda N., Bernardino Ferosel; S. y M., Luis González, y P., León Herradón.....	333 32
418	D. Vicente Fernández, una viña en la Huerta de las Animas, de una hectárea, 12 áreas; linda N., cerro alto; M., camino; S., Félix Arenas; P., Isabel Señorís.....	166 66
431	D. Manuel Fernández, una viña en las Mariscalas, de 46 áreas: linda N., Nicolás Alvarez; S., Saturnino García; Mediodía Isabel Tovar; P., Bonifacio Alcazar.....	666 66
439	D. Jacinto Jiménez, una viña en Puente Jabonera, de 80 áreas: linda N., Enrique López; M., Bonifacio Montero; S., Justo Mesa; P., Rafael Cano.....	833 32
472	D. Antonio López, una viña en la Peña, de dos hectáreas, 40 áreas: linda N., la misma Peña; S., herederos de Antonio Camira; M., el camino; P., Eusebio Alvarez.....	333 32
473	D. Eugenio Lizana, una tierra en Tajamanos, de 32 áreas: linda M., Mariano Jiménez; S., Saturnino López; M., camino, P., Bernabé Rodríguez.....	666 66
498	D. Ignacio Magan, una viña en la Rapagona, de 32 áreas: linda N., Juan del Cerro; M., Román Ferosel; S., Agustín Clemente; P., Tomasa Herradón.....	483 32
517	D. Eugenio Rodríguez, una viña en la Rapagona, de 64 áreas: linda N., Remigio Vedia; P., ídem; M., Juan García, y S., Apolinar Escobar.....	838 32
518	D. Francisco Rodríguez, una viña en las Mariscalas, de 64 áreas: linda N., Juan Paz; M., Gaspar Jiménez; S., Eugenio Rodríguez y P., camino.....	833 32
524	D. Ciriaco Rodríguez, una tierra en las Mariscalas, de 20 áreas: linda N., camino; M. y S., Valentina Castro y Poniente, Braulio Ramirez.....	333 32
535	Doña Isabel Señorís, una viña en la Rapagona, de 16 áreas: linda S., Ana López; N., Melitón Rocha; P., Vicente Montero; M., Mariano Jiménez.....	832 66
539	D. Clemente González, una tierra en los Velez, de 48 áreas: linda N., Francisco de la Hoz; M., Miguel Jiménez; S., Demetrio Serrano y P., Ignacio Bueno.....	2.583 32
540	D. Vicente Vedia, una viña en Orilla Moral, de dos hectáreas, 46 áreas: linda N., viña del tío Brebita y S. y Mediodía, Luis González; P., Atanasio Sánchez.....	1.666 66
547	D. Isidoro Villarín, una viña en el Molinillo, de una hectárea, 20 áreas: linda N., Lorenzo García; S., Julián Conde; M., Manuel Velasco, y P., Miguel López.....	366 66
548	D. Valentin Zurdo, una tierra en las herrenes del Bando, de nueve hectáreas: linda N., Santiago López y otra del mismo Valentin; S., Vicente Fernández; P., camino.....	1.666 66
549	D. José Colino, una viña en orilla Moral, de 48 áreas: linda N., Ignacio Zamorano; S., Valentin Zurdo; M., Bernardino Gómez y P., Eulogio Ampuero.....	1.100
550	Doña Angela Arenas, una tierra en el Piquillo con algunas olivas: linda por N., Lorenzo García; S., Román Abad; Mediodía, camino; P., Eugenio Blasco y Eustaquia Díaz.....	2.333 32
551	D. Agapito Vedia, una tierra en los Prados de la Gomosa: linda N. y P., tierras de Propios; S., Mariano Lizana; Mediodía Julián Fernández.....	1.066 66
422	D. Santiago Fernández, una viña en la Lúeda, de 48 áreas: linda N., Pedro Galo; M., Isabel Señorís; S., arroyo y Poniente, Eusebio Jiménez.....	333 32
514	D. Mariano Rocha, una tierra en los Vélez de 16 áreas: linda N., Juan Jiménez M., Catalino Jiménez; S., Julián Jiménez, y P., Higinio Santiago.....	133 32
433	D. Eusebio González, una tierra en los Prados, de una hectárea, 20 áreas: linda N., Lázaro García; S., Candelas López; M., Pantaleón Alvarez, y P., Gregorio López.....	116 66
449	D. Catalino Jiménez, una tierra en los Vélez, de 48 áreas: linda N., arroyo M., Higinio Santiago; S., Ezequiel Lizana; P., Julián Jiménez.....	150
450	D. Juan Jiménez, una tierra en los Vélez de 48 áreas: linda N., arroyo; S., camino y M., Juan Jiménez; P., Catalino Jiménez.....	150
513	D. Isaac Rocha, una tierra en la Rapagona, de 32 áreas: linda N., León Ferosel; M. Isabel Señorís; S., Mariano de la Rocha y P., Miguel Fernández.....	66 66

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
516	D. Melitón Rocha, una viña en la Huerta de las Animas, de cuatro áreas: linda N., Luis Herradón; S., arroyo; M., Vicente Fernández; P., camino.....	133 33
387	D. Eulogio Ampuero, una tierra en Perabá de 80 áreas: linda N., Manuel González; M., camino; S., Bernardo Gómez; y P., Fructuoso Clemente.....	666 66

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 14 de Septiembre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Cadalso á 9 de Agosto de 1896.—El Agente ejecutivo, Juan González.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Mayo de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera del Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 13.744 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de adoquinado en la travesía de Carabanchel, en la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Junio de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de adoquinado en la travesía de Carabanchel en la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 75.583 pesetas ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, y las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 760 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de adoquinado en la travesía de Carabanchel, en la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)